

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
JMF

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS PRESENTACIONES QUE INDICA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO “PROYECTO DEFENSAS FLUVIALES RÍO ELQUI SECTOR RUTA 5 DESEMBOCADURA” CUYO PROPONENTE ES INMOBILIARIA NOVAL S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reposición interpuesto con fecha 4 de noviembre de 2025, por don Hugo Ignacio Salinas Trujillo, en contra de la R.E. N° 202599101956/2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), por los motivos que indica.
2. La presentación, de fecha 5 de diciembre de 2025, de don Matias Stamm Moreno y don Ricardo Andrés Fuentes Moisan, en representación Inmobiliaria Noval S.A. (“Proponente”), en la que solicita lo que indica.
3. La presentación, de fecha 26 de febrero de 2026, del Proponente, en la que solicita lo que indica
4. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en contra de la resolución exenta N° 20250400186, de fecha 28 de julio de 2025 (“RCA N° 20250400186/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (“Comisión”), por las siguientes personas naturales y jurídicas (“Reclamantes”):
 - 4.1. Bastián Felipe Fernández Contreras, con fecha 4 de septiembre de 2025.
 - 4.2. Guillermo Horacio Andrés Narváez Tagle, con fecha 4 de septiembre de 2025.
 - 4.3. ONG Elqui Verde, representada por don Bastián Felipe Fernández Contreras, con fecha 4 de septiembre de 2025.
 - 4.4. Angellina Viviana Merino Fuentealba, con fecha 4 de septiembre de 2025.
 - 4.5. Carolina Marion Ponce Canales, con fecha 4 de septiembre de 2025.
 - 4.6. Erica Maria Sosa Ramos, con fecha 15 de septiembre de 2025.
 - 4.7. Don Hugo Ignacio Salinas Trujillo, con fecha 18 de septiembre de 2025.
5. La RCA N° 20250400186/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto "Proyecto Defensas Fluviales Río Elqui Sector Ruta 5 Desembocadura" (“Proyecto”), del Proponente.
6. La resolución exenta N° 202599101956, de fecha 24 de octubre de 2025 (“R.E. N° 202599101956/2025”), de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual se pronuncia sobre la admisión a trámite de los recursos de reclamación.

7. La resolución exenta N° 2025991011026, de fecha 20 de noviembre de 2025 ("R.E. N° 2025991011026/2025"), de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual se pronuncia sobre lo que indica.
8. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); el decreto exento RA N° 118894/239/2025, de 21 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que estableció el orden de Subrogancia para la Dirección Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20250400186/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. En contra de la referida RCA, fueron presentados siete recursos de reclamación en virtud del artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, individualizados en el Visto N° 2 de la presente resolución.

Mediante la R.E. N° 202599101956/2025 fueron declarados admisibles 6 de los 7 recursos de reclamación, así únicamente fue declarado inadmisibles el recurso interpuesto por don Hugo Ignacio Salinas Trujillo.

3. En contra de la citada resolución, don Hugo Ignacio Salinas Trujillo (Reclamante individualizado en el Visto N° 4.7.) dedujo recurso de reposición con fecha 4 de noviembre de 2025, en atención a los siguientes argumentos:

- 3.1. El retraso en la presentación virtual del recurso de reclamación se debió a problemas técnicos de la plataforma electrónica del SEA: el asunto relevante en la presente controversia radicaría en que este Servicio rechazó la reclamación original bajo el argumento de que fue presentada fuera del plazo legal fatal, que vencía el 17 de septiembre de 2025.

Al respecto, el recurso argumentó que el intento de presentar el recurso de reclamación se realizó el día mismo del vencimiento del plazo, ingresando a la plataforma electrónica del SEA con al menos dos horas de antelación. Sin embargo, se alegó que existieron problemas técnicos y dilaciones imputables exclusivamente a dicha plataforma, específicamente en la carga y recepción de los documentos adjuntos. Debido a estas fallas técnicas, el proceso de firma electrónica solo habría podido concluirse a las 00:03 horas del día 18 de septiembre, es decir, con un retraso de apenas 180 segundos (3 minutos) respecto al plazo fatal.

De esta forma, se argumenta que la demora estaría plenamente justificada por las fallas del sistema y que el hecho de que la propia plataforma permitiera finalizar el trámite legítima su presentación. Así, rechazar el recurso por esta causa constituiría un acto arbitrario, ilegal y carente de razonabilidad, que vulnera el debido proceso, la igualdad ante la ley y los derechos fundamentales del Recurrente, generando un agravio injustificado.

- 3.2. La R.E. N° 202599101956/2025 adolecería de vicios graves: señala que existirían inconsistencias fácticas relevantes en dicho acto administrativo, como la indicación errónea de la fecha de notificación (señalando el 4 de agosto en lugar del 5 de agosto real) y errores contradictorios en la fecha de interposición del recurso en la parte resolutoria (mencionando erróneamente un "15 de diciembre"). Estos errores demostrarían una falta de fundamentación razonable que afecta la validez del acto.

3.3. La R.E. N° 202599101956/2025 no se encontraría ajustada a derecho: la resolución impugnada carecería de la debida motivación que exige la ley N° 19.880, respecto de los actos que afectan derechos de particulares. De esta forma, invocó la Constitución Política de la República y los principios de juridicidad y debido proceso y cita de jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N° 246.043-2023), en virtud de la cual se habría ordenado la tramitación de recursos interpuestos con atrasos de segundos debido a errores de plataforma, considerando que su rechazo vulnera garantías constitucionales.

Finalmente, el documento apela a principios del derecho administrativo y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incluyendo el Acuerdo de Escazú.

3.4. En el otrosí, ofreció los siguientes documentos:

1.- Correo enviado el 5 de agosto de 2025 que notifica la Resolución de calificación ambiental. 2.- Correo enviado notificando la Resolución Exenta N° Archivo Rol 37/2025. 3.- Pantallazo de interposición del recurso acreditando minutos y fecha en el expediente de tramitación del recurso de reclamación. 4.- Pantallazo documento que declara el envío del recurso de reclamación y su adjunto. 5.- jurisprudencia Rol N° 246.043-2023.

4. Respecto del recurso de reposición en análisis, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

4.1. Como consideración previa, cabe tener presente que el recurso presentado cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 59 de la ley N° 19.880, habiendo sido presentado dentro del plazo legal establecido para el efecto y por legitimado activo para ello. Aclarado lo anterior, corresponde que esta Dirección Ejecutiva analice el fondo de los argumentos que contiene el recurso de reposición.

4.2. En lo que respecta al fondo del recurso de reposición interpuesto, como bien señala la R.E. N° 202599101956/2025, la RCA N° 20250400186/2025 fue notificada a los Reclamantes mediante correo electrónico el día 04 de agosto de 2025 y la reclamación fue interpuesta el día 18 de septiembre de 2025, en circunstancias en que el plazo de 30 días para interponer recurso de reclamación venció el 17 de septiembre del año en curso. Al respecto, cabe destacar que don Hugo Ignacio Salinas Trujillo acompañó en su presentación copia del correo electrónico de notificación de la RCA, enviado con fecha 4 de agosto de 2025, por lo que resulta claro que dicho correo electrónico fue enviado con dicha fecha y no un día después como se expone en su presentación.

De lo anterior se puede dilucidar que el hecho de que el recurso de reclamación fue presentado de manera extemporánea, esto es, superado los treinta días después de haberse notificado la RCA que se impugna¹. Dicha afirmación consta según los antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto como en la copia del correo de notificación acompañada en el recurso de reposición.

4.3. En este sentido, cabe hacer presente que, en conformidad con el principio general de seguridad jurídica, no resulta procedente acoger a trámite una reclamación presentada de manera extemporánea, aunque sea por una diferencia mínima de tiempo. Lo anterior, toda vez que el plazo expira exactamente al cumplirse la última hora del día final, sin que existan márgenes de tolerancia legales.

4.4. Por consiguiente, cabe enfocar el análisis en los supuestos problemas técnicos de la plataforma electrónica del SEA. Al respecto, el recurso de reposición omite entregar prueba alguna que de cuenta de dichos problemas técnicos o errores en el funcionamiento de la plataforma digital. Así, la mera alegación de un error del sistema resulta insuficiente si no va acompañada de pruebas fehacientes de una caída del servicio.

En este sentido, para los casos de fallas en plataforma de Recursos SEA es posible presentar un reclamo o solicitud de soporte al Centro de Atención de Usuarios o bien

¹ Ley N° 19.300, artículo 20.

utilizar la plataforma de Oficina de Partes Virtual del Servicio. En este sentido, no existe constancia del uso de dichas vías que hubiesen permitido el adecuado ejercicio del Recurrente de presentar el respectivo recurso de reclamación o al menos dejar constancia del supuesto error de funcionamiento.

Resulta importante hacer presente que, desde el punto de vista del SEA como ente parte de la administración pública, su obligación de recibir presentaciones de parte de los interesados se cubre con creces. En primer lugar, se pone a disposición de la ciudadanía la oportunidad de presentaciones en horarios hábiles de forma presencial. Adicionalmente, existen las plataformas electrónicas ya mencionadas al efecto (Oficina de Partes Virtual, Sistema de Recursos de Reclamación) para favorecer la comodidad y acceso de la ciudadanía. En esas condiciones, es carga de los interesados evaluar de forma responsable cuáles serán las vías utilizadas para concretar sus presentaciones, dentro del abanico de opciones que ofrece la Administración.

- 4.5. De esta forma, esta Dirección Ejecutiva estima que la R.E. N° 202599101956/2025 se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho sin que se haya dejado a don Hugo Ignacio Salinas Trujillo en una situación de indefensión. Así, no resulta efectivo que se haya afectado su derecho a tener una participación PAC de manera efectiva, toda vez que no se afectó su derecho a presentar recurso de reclamación, el cual estuvo habilitado dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la RCA N° 20250400186/2025, derecho que precluyó al finalizar dicho plazo legal sin que haya sido ejercido adecuadamente.
- 4.6. En vista de todo lo anteriormente expuesto, es posible confirmar, por un lado, que la RCA N° 20250400186/2025 fue notificada con fecha 04 de agosto de 2025 -según consta en los registros que se cargaron en el respectivo expediente electrónico y en los documentos acompañados en el recurso de reposición-; y, por el otro, -habiendo sido válidamente notificado de dicho acto administrativo- fue presentado el recurso de reclamación el día 18 de septiembre de 2025. Es decir, de manera extemporánea. Por ello, el compareciente no cumplió con uno de los requisitos legales para ser declarado admisible por parte de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la ley N° 19.300.
- 4.7. En consecuencia, por los argumentos expuestos en los Considerandos anteriores, esta Dirección Ejecutiva, rechazará el recurso de reposición interpuesto en contra de la N° R.E. 202599101956/2025.

En ese escenario, tampoco resulta procedente tener por acompañados los documentos del otrosí de la presentación, puesto que don Hugo Ignacio Salinas Trujillo queda excluido del procedimiento, al menos en calidad de reclamante.

5. Por otra parte, respecto de los recursos que fueron admitidos a trámite, el Resuelvo N° 4 de la R.E. N° 202599101956, ordenó notificar al Proponente para que, en un plazo de 20 días hábiles, informe sobre el tenor del recurso de reclamación interpuesto por los Reclamantes.
6. En este sentido, mediante presentación de fecha 5 de diciembre de 2025, en **lo principal**: el Proponente solicitó tener por evacuado el traslado conferido para la presentación del respectivo informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes las reclamaciones presentadas; al **primer otrosí**: solicitó tener por acompañada la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de fecha 19 de febrero de 2025, en causa Rol R-75-2022, donde resolvió anular la declaratoria de humedal urbano Río Elqui dictada por el Ministerio del Medio Ambiente; y, al **segundo otrosí**, tener presente la designación de los apoderados, en representación del Proponente, a don Edesio Carrasco Quiroga, don Rodrigo Benítez Ureta, don Carlo Sepúlveda Fierro, don Esteban Cañas Ortega y don Roberto Guerrero López. Además, que sean notificadas las actuaciones del procedimiento administrativo a los siguientes correos electrónicos: edesio@carrascobenitez.cl, rodrigo@carrascobenitez.cl, carlo@carrascobenitez.cl, roberto@carrascobenitez.cl y esteban@carrascobenitez.cl.
7. Así entonces, con la presentación individualizada en el Considerando N° 6 anterior, esta Dirección Ejecutiva tendrá por evacuado el informe y por cumplido lo ordenado en el Resuelvo N° 4 de la

R.E. N° 202599101956/2025. Al primer otrosí, se tendrá por acompañado el documento individualizado. Al segundo otrosí, se tendrá presente la delegación de poder y los correos electrónicos mencionados.

8. Por otra parte, mediante presentación de fecha 26 de febrero de 2026, el Proponente solicitó, en **lo principal**, tener presente información con el propósito que sean rechazados los recursos de reclamación. Al **otrosí**, solicitó tener por acompañado el documento: Informe emitido por DSS sobre "Proyecto Defensas Fluviales Río Elqui Sector Ruta 5 Desembocadura", de febrero 2026.
9. En este sentido, revisada la presentación, esta Dirección Ejecutiva tendrá presente los antecedentes formulados por el Reclamante Proponente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, letra g), de la ley N° 19.880, tanto a lo principal como al otrosí.

RESUELVO:

1. **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto con fecha 4 de noviembre de 2025, por don Hugo Ignacio Salinas Trujillo, en contra de la resolución exenta N° 202599101956, de fecha 24 de octubre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por los motivos señalados en el Considerando N° 4 del presente acto administrativo.
2. A la presentación de fecha 5 de diciembre de 2025, efectuada por don Matias Stamm Moreno y don Ricardo Andrés Fuentes Moisan, en representación Inmobiliaria Noval S.A., en procedimiento de reclamación respecto de la resolución exenta N° 20250400186, de fecha 28 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo: A **lo principal**: Téngase por evacuado el traslado conferido para la presentación del respectivo informe y por cumplido lo ordenado. Al **primer otrosí**: Téngase por acompañado el documento individualizado. Al **segundo otrosí**: Téngase presente. Todo lo anterior en conformidad a lo señalado en el Considerando N° 7 de este acto administrativo.
3. A la presentación de fecha 26 de febrero de 2026, efectuada por don Matias Stamm Moreno y don Ricardo Andrés Fuentes Moisan, en representación Inmobiliaria Noval S.A., en procedimiento de reclamación respecto de la resolución exenta N° 20250400186, de fecha 28 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo: A **lo principal**: Téngase presente. Al **otrosí**: Téngase por acompañado el documento individualizado. Todo lo anterior en conformidad a lo señalado en el Considerando N° 9 de este acto administrativo.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Proponente mediante correo electrónico; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

-Inmobiliaria Noval S.A. representada por Matías Stamm Moreno y Ricardo Andrés Fuentes Moisan (edesio@carrascobenitez.cl, rodrigo@carrascobenitez.cl, carlo@carrascobenitez.cl, roberto@carrascobenitez.cl y esteban@carrascobenitez.cl)

- Bastián Felipe Fernández Contreras (bastianffc@gmail.com)
- Guillermo Horacio Andrés Narváez Tagle (ing_narvaez@yahoo.com)
- ONG Elqui Verde, representada por don Bastián Fernández Contreras (ongelquiverde@gmail.com)
- Angellina Viviana Merino Fuentealba (angymerinofuente@gmail.com)
- Carolina Marion Ponce Canales (carolina.poncecanales@gmail.com)
- Erica María Sosa Ramos (erika.sosa.ramos03@gmail.com)
- Hugo Ignacio Salinas Trujillo (hugo.ignacio.st@gmail.com)

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Coquimbo.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 37/2025.